



Informe sobre el tratamiento de las observaciones realizadas por el Gabinete Jurídico en su informe al proyecto de decreto de medidas de agilización de los procesos selectivos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y en el artículo 11 del Decreto 128/1987, de 22 de septiembre, de organización y funciones del Gabinete Jurídico, el 19 de julio de 2022 se solicitó al Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la emisión de su informe preceptivo sobre el proyecto de decreto de medidas de agilización de los procesos selectivos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

El citado informe fue emitido el 27 de julio de 2022 y en él el Gabinete Jurídico efectúa una serie de observaciones sobre el proyecto de decreto, respecto de las que esta Dirección General informa lo siguiente:

PRIMERO: En relación con el preámbulo, el Gabinete Jurídico considera que “reforzaría la justificación de la norma el que se hiciese mención a lo previsto en la Disposición adicional primera del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos”.

La disposición adicional primera del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, dispone lo siguiente:

«Las personas participantes en procesos selectivos convocados por la Administración General del Estado, sus organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes a la misma, deberán realizar la presentación de las solicitudes y documentación y, en su caso, la subsanación y los procedimientos de impugnación de las actuaciones de estos procesos selectivos a través de medios electrónicos.»

De acuerdo con el apartado 12 del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa (BOE nº 180, de 29 de julio), “*la parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta*”.

Tal y como se dispone expresamente en la mencionada disposición adicional, la misma solo es de aplicación a los procesos selectivos convocados por la Administración General del Estado, sus organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes de la misma, por lo que esa disposición ni habilita a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a aprobar la regulación que se contiene en el artículo 2 del proyecto de decreto ni tampoco es un antecedente de esa regulación. Por ello, no se considera necesario ni conveniente citar dicha disposición adicional en el preámbulo del proyecto de decreto.



SEGUNDO: En relación con el preámbulo, el Gabinete Jurídico considera también que “cabría hacer mención de la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2021”, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

El objeto de la citada disposición adicional es habilitar a las Administraciones públicas para que adopten medidas de agilización que aseguren el cumplimiento del plazo establecido en el artículo 2.2 de dicha ley para la resolución de los procesos selectivos de estabilización que se convoquen al amparo de la mencionada ley.

Sin embargo, el objeto del proyecto de decreto no es agilizar únicamente los procesos selectivos de estabilización que se convoquen al amparo de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre. Las medidas que se prevén en el proyecto de decreto se pretenden aplicar a todos los procesos selectivos para el ingreso como personal funcionario de carrera o personal laboral fijo en los cuerpos, escalas o categorías de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de sus organismos autónomos que se convoquen con posterioridad a su entrada en vigor. Por ello, se considera que no es conveniente citar la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, pues, de lo contrario, podría darse a entender que la finalidad del proyecto de decreto es únicamente agilizar los procesos selectivos que se prevén en dicha ley.

TERCERO: En cuanto al artículo 2 del proyecto de decreto, el Gabinete Jurídico señala que dicho artículo no impone la obligación de presentar electrónicamente las solicitudes de participación en los procesos selectivos ni tampoco prevé expresamente la exclusión de aquellas personas que presenten las solicitudes de participación en papel. Por ello, entiende que el citado artículo, por sí solo, no permitiría excluir del proceso selectivo a las personas aspirantes que presenten su solicitud en papel, por lo que deben ser las bases de las convocatorias de los procesos selectivos las que establezcan esa obligación de relacionarse electrónicamente, así como las consecuencias de la inobservancia de esa obligación.

Esta Dirección General comparte el planteamiento que realiza el Gabinete Jurídico. De la propia redacción del artículo 2 del proyecto se deduce claramente que son las convocatorias de los procesos selectivos las que deben establecer la obligatoriedad de que las personas que participen en los mismos se relacionen electrónicamente con la Administración. Así, el artículo 2.2 prevé que las convocatorias deben establecer los trámites y actuaciones en que sea obligatorio relacionarse electrónicamente, los medios electrónicos habilitados para ello y los sistemas de identificación y firma admitidos.

Por otro lado, en cuanto a las consecuencias de incumplir la obligación de relacionarse electrónicamente en aquellas actuaciones de los procesos selectivos en que se establezca esa obligación, además de que las mismas ya están previstas en el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esas consecuencias deben establecerse igualmente en las convocatorias de los procesos selectivos, no siendo necesario, por tanto, hacer precisión alguna en la redacción del artículo 2 del proyecto de decreto.

CUARTO: Por último, el Gabinete Jurídico indica que el artículo 3 del proyecto “deja fuera a los procesos selectivos que se convoquen por el sistema excepcional de concurso” de acuerdo con las disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre y que, por ello, “convendría precisar en este artículo si la documentación acreditativa de los méritos a valorar en la fase de concurso abarcase [sic] a los procesos selectivos que se convoquen por el sistema excepcional de concurso [...] o mantener su redacción vigente [...]”.



El artículo 3 del proyecto de decreto tiene el objeto de reducir el plazo para presentar la documentación acreditativa de los méritos a valorar en la fase de concurso en aquellos procesos selectivos que se convoquen por el sistema de concurso-oposición. De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.5 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, el sistema de concurso-oposición consiste en la celebración sucesiva de los sistemas de oposición y de concurso. Esto es, primero tiene lugar la fase de oposición, que consiste en la celebración de una o más pruebas selectivas para determinar la capacidad y la aptitud de las personas aspirantes (artículo 46.3 de la citada ley) y, una vez finalizada dicha fase, tiene lugar la fase de concurso, en la que se comprueban y valoran los méritos de las personas aspirantes (artículo 46.4).

Por tanto, en los procesos selectivos convocados por el sistema de concurso-oposición la documentación acreditativa de los méritos tiene que presentarse una vez finalizada la fase de oposición y solo por las personas aspirantes que hayan superado la misma. Por ello, este trámite tiene lugar en un momento diferente y posterior al de la presentación de solicitudes de participación en el proceso selectivo. De este modo, el objeto del artículo 3 del proyecto de decreto es reducir el plazo de este trámite, el cual solo tiene lugar en los procesos selectivos que se convoquen por el sistema de concurso-oposición y no en los procesos selectivos que se convoquen por el sistema de concurso. En efecto, los procesos selectivos que se convoquen por el sistema de concurso consisten únicamente en la comprobación y valoración de los méritos de las personas aspirantes, por lo que la documentación acreditativa de dichos méritos debe presentarse junto con la solicitud de participación y, por tanto, en el mismo plazo para presentar dicha solicitud.

En consecuencia, no se considera necesario realizar ninguna modificación en la redacción del artículo 3 del proyecto de decreto.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Firmado digitalmente en TOLEDO a 29-07-2022
por José Narváez Vila

